República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	**85250-40-89-001-2005-00060-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	RAÚL IGNACIO CRISTANCHO OROZCO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 22 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 22 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024
JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	**85250-40-89-001-2006-00066-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	HUMBERTO ELÍAS MARTÍNEZ BEJARANO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 22 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 22 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024
JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	**85250-40-89-001-2008-00056-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	ISMAEL NIÑO ROMERO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 22 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 22 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

TERCERO: Por secretaría, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia fechada del 31 de agosto del año que antecede, por la cual se decretaron medidas cautelares.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	**85250-40-89-001-2009-00077-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	HILDA RODRÍGUEZ DE SARAVIA Y NANCY MARINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 13 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 13 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: **85250-40-89-001-2010-00070-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: MAGDI LUZ MUJICA COLMENARES

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 23 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 23 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

TERCERO: Aceptar la renunciar al poder presentada por el Abogado Edward Benildo Gómez García, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior, atendiendo que su renuncia presentada el pasado 22 de julio de 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 inciso cuarto del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., identificada con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.485.609 y TP. No. 297.154 del C.S. de la J., con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 3/23 del documento 033MemorialPoder del expediente digital.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	**85250-40-89-001-2011-00053-00**
Demandante:	HERMES ÁLVAREZ
Demandado:	ALEJO ANTONIO MENA

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:*** *(…)"(sic)* negrilla y subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 18 de abril de 2012, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **22 de octubre del año 2021**, fecha

en la cual se corrigió la orden de medida cautelar decretada al interior del proceso.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 22 de octubre de 2021**, cuando el Juzgado dispuso la corrección de una medida cautelar decretada al interior del proceso, tal como se observa en el documento 046AutoCorrigeProveído… del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2° literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19[1].

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor HERMES ÁLVAREZ, en contra de ALEJO ANTONIO MENA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciese.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguense dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente pasados

[1] ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

SEXTO: **INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	**85250-40-89-001-2011-00120-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	LIBIA PATRICIA ARENAS PÉREZ

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 13 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 13 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	**85250-40-89-001-2011-00124-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	GREGORIA SUA

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 22 de febrero del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

Del mismo modo, por conducto de esta decisión, se resolverá lo pertinente sobre el poder conferido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 22 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y TP. No. 237.779 del C.S. de la J., con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 3/19 del documento 060MemorialDteConfierePoder del expediente digital.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	**85250-40-89-001-2015-00087-00**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	LUCERO SIERRA CIFUENTES

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a **avocar conocimiento** de la presente acción, como quiera que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 21 de marzo del año en curso, al resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, declaró que, el Despacho competente para continuar conocimiento del proceso, es este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 21 de febrero del año 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto, y désele el trámite que corresponde.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifieste si insiste en la solicitud de suspensión del proceso, la cual fue elevada el pasado 22 de agosto de 2023, es decir, hace más de 8 meses, término que dicho sujeto procesal solicitó que el proceso fuese suspendido.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°011 de hoy 30 de abril de 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2018-00045**-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HAROLD STIVEN MEDINA CAMARGO
Cuantía: MÍNIMA

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito, al igual que mediante providencia fechada del 15 de septiembre de 2022, por la cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, nuevamente la parte ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito para su aprobación el pasado 11 de septiembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de **actualización de crédito en comento**.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito.

(Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

> "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) **De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes**[1], sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se observa que la liquidación de crédito fue aprobada por este juzgado mediante decisión proferida el día 18 de abril de 2022, así como que en el proceso no se encuentra secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada, pues a pesar que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta el bien objeto de garantía real, la parte actora no ha realizado trámite alguno para lograr su embargo, secuestro y avalúo para su posterior remate.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización

---

[1] Negrilla es agregada por el Despacho.

en el momento que exige la norma, **dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito**, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

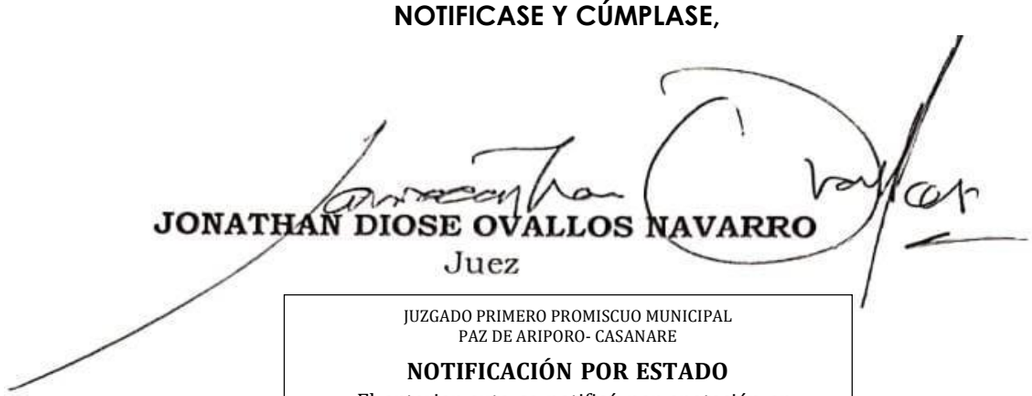

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en **EstadoNo. 011, publicado el día de hoy 30 de abril de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00055**-00
Demandante: MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS
Cuantía: MÍNIMA

Con escrito de fecha 16 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó la la liquidación de crédito, de la que se surtió traslado en fijación en lista No. 01/2024, el día 15 de abril de 2024, la cual venció 18 de abril siguiente, sin que existiera objeción alguna.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la demandante se encuentra ajustada a Derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., teniéndose la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($44.482.804),** como valor del crédito, con fecha de corte hasta el día 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que hayan en la cuenta de depósitos judiciales en favor de este proceso, a la demandante, señora MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO, hasta llegar al pago total de la obligación, en el monto referido en el numeral anterior de esta decisión, así como el remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en **EstadoNo. 011, publicado el día de hoy 29 de abril de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00055**-00
Demandante: MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS
Cuantía: MÍNIMA

En virtud a que el vehículo automotor de placas **BWN915, línea Hilux, Modelo 2006, Marca TOYOTA, Color plata árabe,** carrocería doble cabina, de propiedad del demandado, señor **ORLANDO VERA ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.857.114, se encuentra debidamente embargo por este proceso, mismo que fue secuestrado el pasado 19 de febrero del año 2024 por la Inspección Primera de Tránsito de Yopal Casanare, por comisión librada por este Juzgado, se ha de correr traslado a las partes para que presenten el avalúo comercial del mismo, conforme lo regla el numeral primero y s.s. del Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por secuestrado debidamente, el vehículo automotor de placas **BWN915, línea Hilux, Modelo 2006, Marca TOYOTA, Color plata árabe,** carrocería doble cabina, de propiedad del demandado, señor **ORLANDO VERA ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.857.114.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten el avalúo comercial del mencionado vehículo, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y/o adjudicación al acreedor. Lo anterior conforme lo regla el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P.

Cumplido el término antes conferido, se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en **EstadoNo. 011, publicado el día de hoy 29 de abril de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00063**-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA
Cuantía: MÍNIMA

Con escrito de fecha 30 de agosto de 2023, la parte demandante presentó la liquidación de crédito, de la que se surtió traslado en fijación en lista No. 01/2024, el día 15 de abril de 2024, la cual venció 18 de abril siguiente, sin que existiera objeción alguna.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la demandante se encuentra ajustada a Derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., teniéndose la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. ($28.904.502),** como valor del crédito, con fecha de corte hasta el día 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que existan en la cuenta de depósitos judiciales en favor de este proceso, a la parte demandante, hasta llegar al pago total de la obligación, en el monto referido en el numeral anterior de esta decisión, así como el remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en **EstadoNo. 011, publicado el día de hoy 29 de abril de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00068**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES FAIR S.A.S.
Cuantía: MÍNIMA

Con escrito de fecha 3 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó la liquidación de crédito, de la que se surtió traslado en fijación en lista No. 01/2024, el día 15 de abril de 2024, la cual venció 18 de abril siguiente, sin que existiera objeción alguna.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la demandante se encuentra ajustada a Derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., teniéndose la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($44.684.797),** como valor del crédito, con fecha de corte hasta el día 3 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que existan en la cuenta de depósitos judiciales en favor de este proceso, a la parte demandante, hasta llegar al pago total de la obligación, en el monto referido en el numeral anterior de esta decisión, así como el remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en **EstadoNo. 011, publicado el día de hoy 29 de abril de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario